

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **MIGUEL ANGEL ROA REYES** por el delito de hurto agravado, luego de verificada la aceptación de la acusación formulada por la Fiscalía General de la Nación, una vez realizado el control de legalidad del allanamiento y corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

SITUACIÓN FÁCTICA

El día 26 de marzo de 2019, siendo aproximadamente las 20:19 horas y en inmediaciones de la Calle 79 con Carrera 29 B del Barrio Santa Sofía, fueron capturados los señores MIGUEL ANGEL ROA REYES e IVAN FELIPE MENDOZA CIFUENTES, pues momentos antes habían hurtado una maleta que se encontraba dentro de un camión de placas VEL155, propiedad del señor WILLIAM ALBERTO ESPITIA RODRIGUEZ. Cuando los dos hombres notan la presencia de la víctima, emprenden la huida siendo aprehendidos más adelante por la comunidad y posteriormente por agentes de la Policía Nacional.

La maleta contenía un uniforme de trabajo, botas, documentos personales, un celular marca Galaxy S6 y dinero en efectivo por valor de \$250.000 pesos. La víctima tasó el valor de los elementos hurtados en un total de \$1.500.000 pesos y

los daños y perjuicios en \$2.000.000 de pesos. Se advirtió que los elementos hurtados fueron recuperados.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

MIGUEL ANGEL ROA REYES, se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.010.164.267 de Bogotá D.C., nacido el 11 de diciembre de 1985 en esta misma capital, de 34 años de edad, hijo de Miguel Antonio y Yolanda. Como datos morfológicos se indicó que se trata de una persona de sexo masculino de 1.65 metros de estatura, contextura delgada, pelo liso color negro, ojos color castaño claro, color de piel trigueña; y como señales particular visibles cicatriz en antebrazo izquierdo y tatuaje en brazo izquierdo con forma tribal.

PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN Y POSTERIOR ACEPTACIÓN DE CARGOS

El día 2 de mayo de 2019 siendo las 11:55 am y dentro de los términos que establece el artículo 540 del C.P.P. adicionado por el artículo 17 de la Ley 1826 de 2017, el Fiscal 2836 delegado ante los Jueces del Circuito de la URI de Engativá, presentó ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, el escrito de acusación en contra de MIGUEL ANGEL ROA REYES e IVAN FELIPE MENDOZA CIFUENTES, aduciendo que cuenta con elementos de conocimiento, evidencia física e información legalmente obtenida, la cual le permite con probabilidad de verdad deducir que los antes aludidos eran COAUTORES del delito de hurto agravado, conducta consagrada en los artículos 239, 241 numeral 10° del Código Penal, norma modificada por el artículo 51 de la Ley 1142 de 2007, y finalmente consumado toda vez que los elementos hurtados salieron de la esfera de protección de su dueño.

Así mismo, el ente fiscal anexó con dicho escrito de acusación la constancia de la comunicación del mismo a los indiciados y a su defensor, constancia de

haberse realizado el descubrimiento probatorio, la prueba sumaria donde se acredita la calidad de víctima, así como la indicación de la posibilidad de los procesados de allanarse a los cargos, tal y como lo dispone el artículo 539 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, quien el 2 de mayo de 2019, no los aceptaron.

Posteriormente, el 11 de septiembre de 2019, en audiencia concentrada el procesado MIGUEL ANGEL ROA REYES, se allanó a los cargos formulados en su contra, motivo por el cual se ordenó la ruptura de la unidad procesal en relación al procesado IVAN FELIPE MENDOZA CIFUENTES.

CONSIDERACIONES

Como requisito indispensable para condenar el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, exige el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 241 numeral 10 establece que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.”*

En el presente caso, la conducta de Hurto Agravado se encuentra demostrada con los elementos materiales de conocimiento aportados tales como el formato único de noticia criminal del 26 de abril de 2019 suscrito por WILLIAM

ALBERTO ESPITIA RODRIGUEZ; informe de investigador de laboratorio del 26 de abril de 2019; entrevista rendida por VICTOR QUINTERO RAMIREZ del 26 de abril de 2019; acta de derechos del capturado del 26 de abril de 2019; informe de captura en flagrancia del 26 de abril de 2019 suscrita por VICTOR HUGO QUINTERO RAMIREZ; oficio del 26 de abril de 2019 contentiva de antecedentes penales del procesado; a partir de los cuales se puede establecer que el día 26 de abril de 2019, siendo las 20:19 horas aproximadamente, fue capturado MIGUEL ANGEL ROA REYES, cuando pretendía escapar luego de haber hurtado elementos de propiedad del señor WILLIAM ALBERTO ESPITIA RODRIGUEZ, y posteriormente judicializado por parte de la Policía Nacional.

Ahora bien, en lo que concierne con la circunstancia específica de agravación del hurto que se analiza, se ha de precisar que del caudal probatorio también se desprende claramente que el reato criminal fue perpetrado con por dos o más personas, de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en el numeral 10 del artículo 241 del Código Penal.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad del acusado, la misma se soporta en el hecho en que fue capturado en situación de flagrancia al ser aprehendido mientras intentaba huir del lugar de los hechos, después de haber cometido el hurto.

Agréguese además, que la aceptación de la acusación formulada por la Fiscalía General de la Nación, corresponde a una manifestación libre, consciente y voluntaria, realizada con la debida información y bajo el asesoramiento de la defensa técnica, la cual resulta suficientemente válida, arribándose al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de las circunstancias en que se cometió el delito y la responsabilidad del procesado lo que sumado a los medios de convicción antes referidos, acreditan las exigencias necesarias para dar por desvirtuada la presunción de inocencia.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado. Igualmente, en punto al delito de hurto agravado, el acusado creó un riesgo prohibido, no permitido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

El actuar delictivo del encausado, entró en contradicción con las normas que consagran el punible, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado del patrimonio económico y no concurren a su favor causales de justificación, motivo por el cual la conducta ilícita desplegada es merecedora de un juicio negativo de valor y en este orden de ideas, la estructuración objetiva y subjetiva del reato endilgado ha quedado debidamente establecida, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de orden probatorio para proferir sentencia condenatoria contra MIGUEL ANGEL ROA REYES en calidad de coautor responsable del delito de hurto con circunstancias de agravación por él aceptado.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la materialidad del comportamiento de hurto agravado y la responsabilidad del mismo, se procede a tasar la pena que deberá imponerse, para lo cual el Código Penal señala en los artículos 60 y 61, los criterios en que se ha de fundamentar la imposición de la pena, estableciendo un ámbito punitivo representado en cuartos, para luego examinar las circunstancias genéricas de menor o mayor punibilidad contenidas en los arts. 55 y 58 del C.P.

Así las cosas, la pena prevista para el delito de Hurto conforme al inciso 2° del artículo 239 es de 16 a 36 meses, monto que se aumenta de la $\frac{1}{2}$ a las $\frac{3}{4}$ partes en aplicación a la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el artículo 241 numeral 10, ubicando la pena entre 24 y 63 meses, hallando la diferencia

entre dichos extremos se obtienen 39 meses, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 9,75 meses, entonces:

Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
24 a 33,75 meses	33.75 meses 1 día a 43,5 meses	43,5 meses 1 día a 53,25 meses	53,25 meses 1 día a 63 meses

Conforme al inciso 2° del artículo 61 del C.P., el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acontece en el presente evento, pues la Fiscalía no le imputó circunstancias de mayor punibilidad, requisito sin el cual, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el fallador no las puede considerar de manera discrecional, en consecuencia, la pena debe fijarse en el cuarto mínimo, esto es, de 24 meses a 33,75 meses.

Siguiendo las previsiones del inciso 3° del artículo 61 ídem, para concretar la pena el juez debe ponderar los siguientes factores: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, en ese orden de ideas al no encontrarse elementos determinantes que permitan ajustar la pena por encima del límite menor señalado, se impondrá en principio una pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, en consideración a que el acusado aceptó los cargos durante la audiencia concentrada, se le reconocerá un beneficio punitivo de hasta una tercera parte de la pena consagrado en el artículo 539 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por lo tanto, se le reconocerá una rebaja de la tercera parte de la pena, que equivale a **OCHO (8) MESES DE**

PRISIÓN, quedando en consecuencia en definitiva la pena por imponer a **MIGUEL ANGEL ROA REYES**, en **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN**, como coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado consumado, por él aceptado y por el que fue acusado.

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 del C.P., se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, señala que ésta puede concederse cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años y si la persona carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la cual se concederá solamente con base solamente en el requisito objetivo, pero si la persona condenada tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, se podrá conceder cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se adelanta este proceso penal, no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, de manera que, al cumplirse con tales presupuestos, aunado a que tal y como se dijera en el traslado del artículo 447 del C.P.P., el señor MIGUEL ANGEL ROA REYES no cuenta con antecedentes penales vigentes, se le concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES, para lo cual, deberá constituir póliza judicial por valor de \$100.000 pesos, a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para esto

se le otorgará un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y además deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ejecutoriada la decisión y libradas las comunicaciones de rigor, se remitirá la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por competencia y para lo de su cargo.

2.- Se informará la decisión, comunicándola a las entidades señaladas en el Artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.

3.- El proceso permanecerá por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el Art 102 y siguientes del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR a MIGUEL ANGEL ROA REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.164.267 de Bogotá D.C., a la pena principal de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor del delito de **HURTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN**, conforme al allanamiento que efectuara durante la audiencia concentrada.

SEGUNDO: CONDENAR a **MIGUEL ANGEL ROA REYES** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **MIGUEL ANGEL ROA REYES**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y obligaciones establecidos en la parte motiva de la decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SÉXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el Art 102 y siguientes del C. P.P.

El presente fallo se notifica conforme al artículo 545 del CPP y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8cef8cae519093575faa28afe36515f070ae1b61b141faeafeed4e2ee5dcc0
e**

Documento generado en 28/06/2020 12:46:25 PM